



PROCESO EJECUTIVO – PRENDA
RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-00158-00
(FACS)

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvasse ordenar lo que en Derecho.
Bucaramanga, 25 de abril de 2022

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA PRENDARIA** formulada por la **CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **COMPAÑÍA PROMOTORA DE TRANSPORTES BAGU S.A.S.** identificado con NIT 901.216.820-1.

Luego de revisarse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora y de los documentos aportados junto con la misma y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 468, se advierte lo siguiente:

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Así mismo el artículo 422 del C.G.P. señala:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

De los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva, debemos tener en cuenta: - Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente



determinada y especificada. - Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. - Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Revisado lo anterior, es del caso advertir que se pretende a través del proceso ejecutivo prendario el cobro de la obligación por concepto de capital en cincuenta y siete millones cuatrocientos seis mil novecientos tres pesos (\$57.406.903) M/Cte; un millón doscientos cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.205.544) M/Cte, más los intereses de mora generados desde el día 15 de diciembre de 2021 hasta lograra el pago total de la obligación.

Sin embargo, revisado el título base de la presente ejecución (letras de cambio) creadas el día 19 de octubre de 2020, se allegaron un total de 24 letras, de las cuales la que están identificadas con los números 13/36, 14/36, 15/36 y 16/36, cada una por valor de tres millones setenta mil pesos (\$3.070.000) cuentan con fecha de exigibilidad para el 15 de diciembre de 2021, 15 de enero de 2022, 15 de febrero de 2022 y 15 de marzo de 2022 respectivamente; pero las demás letras de cambio que van de la identificada con número 17/36 a 36/36, no indica la fecha de exigibilidad de la obligación.

Sumado a lo anterior, en contrato de prenda comercial sin tenencia suscrito por las partes respecto del vehículo de placas TTS-306, se encuentra con espacios en blanco respecto al valor de la obligación y la forma de pago, destacando el despacho que en la cláusula segunda se indica que el respaldo del crédito está contenido en un pagaré, pero como se anotó en el párrafo anterior, lo aportado al plenario corresponde a 24 letras de cambio.

Es importante recordar que la normatividad comercial y civil en este aspecto, reiterando que la literalidad del título valor, no debe estar sujeta a interpretaciones, tal como indica la misma norma debe ser CLARO en su contenido, derivándose de tal carencia que no es posible iniciar un cobro jurídico, porque en tal caso se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, el cual es la certeza de la existencia de un derecho consignado, en este caso en un título ejecutivo, y al contrariarse dicho principio se estaría frente a la incertidumbre en el reconocimiento de dicha obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL**, contra **COMPAÑÍA PROMOTORA DE TRANSPORTES BAGU S.A.S.** identificado con NIT 901.216.820-1., dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES

JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 59 del 26 de abril de 2022.